



Roj: **STS 2827/2022 - ECLI:ES:TS:2022:2827**

Id Cendoj: **28079130012022100019**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **12/07/2022**

Nº de Recurso: **4/2022**

Nº de Resolución: **970/2022**

Procedimiento: **Error judicial**

Ponente: **CESAR TOLOSA TRIBIÑO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJCA, Valladolid, núm. 3, 22-03-2021 (proc. 57/2020),  
STS 2827/2022**

## **TRIBUNAL SUPREMO**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

**Sección Primera**

**Sentencia núm. 970/2022**

Fecha de sentencia: 12/07/2022

Tipo de procedimiento: ERROR JUDICIAL

Número del procedimiento: 4/2022

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 07/07/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. César Tolosa Tribiño

Procedencia: JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Concepción De Marcos Valtierra

Transcrito por: CBFDP

Nota:

ERROR JUDICIAL núm.: 4/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. César Tolosa Tribiño

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Concepción De Marcos Valtierra

## **TRIBUNAL SUPREMO**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

**Sección Primera**

**Sentencia núm. 970/2022**

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. César Tolosa Tribiño, presidente

D.<sup>a</sup> María Isabel Perelló Doménech



D. José Luis Requero Ibáñez

D.<sup>a</sup> Ángeles Huet De Sande

D.<sup>a</sup> Esperanza Córdoba Castroverde

En Madrid, a 12 de julio de 2022.

Esta Sala ha visto la presente demanda para la declaración de error judicial núm. 4/2022, promovida por D.<sup>a</sup> Magdalena, representada por el procurador de los Tribunales D. José Fernando Lozano Moreno, contra la sentencia de 22 de marzo de 2021, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Valladolid en el procedimiento abreviado núm. 57/2020.

Ha comparecido como parte demandada el Sr. Abogado del Estado, en la representación y defensa que legalmente le corresponde.

Ha informado el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. César Tolosa Tribiño.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**- La sentencia de 22 de marzo de 2021, a la que ahora se imputa el pretendido error judicial, desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D.<sup>a</sup> Magdalena contra unas sanciones administrativas en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos (por importe total de 2704'58 €).

Según reconoce la propia recurrente, dicha sentencia le fue notificada el día 23 de marzo de 2021.

A su vez, la presente demanda de declaración de error judicial ha sido presentada ante este Tribunal Supremo por la representación procesal de D.<sup>a</sup> Magdalena el día 1 de febrero de 2022.

**SEGUNDO.**- Tanto el Sr. Abogado del Estado como el Sr. Fiscal han coincidido en poner de manifiesto que la demanda es inadmisibile por extemporaneidad en su interposición, al haberse formalizado una vez transcurrido el plazo de tres meses establecido en el artículo 293.1 a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ).

**TERCERO.**- Habiéndose sustanciado el procedimiento por sus trámites pertinentes, por providencia de esta Sección de fecha 5 de julio del año en curso se señaló para la votación y fallo la audiencia del día 7 de julio de 2022, fecha en la que, efectivamente, tuvo lugar.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- El primer presupuesto procesal para la admisión a trámite de una demanda de error judicial es que la acción correspondiente se inste "inexcusablemente" en el plazo de tres meses a partir del día en que pudo ejercitarse, ex art. 293.1 a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ). Plazo, este, que se computa de fecha a fecha, tal como dispone el artículo 133.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Pues bien, situados en esta perspectiva, ocurre que la sentencia a la que se imputa el error judicial fue notificada a la parte recurrente el día 23 de marzo de 2021, y la demanda de declaración de error judicial se ha presentado ante el Tribunal Supremo el día 1 de febrero de 2022, ya ampliamente vencido el plazo de tres meses tan citado.

La evidente extemporaneidad que fluye de este dato no queda enervada por los sucesivos recursos y trámites impugnatorios que la parte promovió contra la sentencia (de preparación de la casación, de queja, de nulidad de actuaciones, y de amparo constitucional), pues la jurisprudencia constante ha resaltado que los plazos procesales no pueden prorrogarse, suspenderse ni interrumpirse artificialmente mediante la interposición de recursos manifiestamente improcedentes; y tal es, con toda evidencia, el caso que ahora nos ocupa.

**SEGUNDO.**- En efecto, es de todo punto evidente que contra la sentencia a la que ahora se imputa el error, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Valladolid, no cabía recurso alguno, pues ni la limitada cuantía del pleito permitía la apelación, ni cabía tampoco casación, atendida la materia del litigio y el hecho de que se trataba de una sentencia desestimatoria ( arts. 86.1 y 110 LJCA).

Por consiguiente, si la parte entendía que esa sentencia -no susceptible de recurso ordinario ni extraordinario- incurría en errores tan evidentes como para incardinarlos en el concepto del "error judicial", debió haber promovido entonces la correspondiente demanda, previa formulación del incidente de nulidad ante el propio Juzgado.



Sin embargo, la parte no actuó de tal manera, sino que preparó un recurso de casación manifiestamente inviable, que fue correctamente tenido por no preparado mediante auto del Juzgado de 3 de mayo de 2021, en el que se indicó con todo acierto que la materia del pleito no era de las comprendidas en el art. 110.1 LJCA y además se trataba de una sentencia desestimatoria, no susceptible de extensión de efectos; de manera que no se daba el presupuesto de recurribilidad del art. 86.1.

Pues bien, lejos de conformarse con estas inesquivables razones, la parte promovió un recurso de queja que no tenía posibilidad alguna de prosperar, y de hecho fue desestimado por auto de esta Sala y Sección de 16 de junio de 2021.

Promovió entonces la parte un incidente de nulidad de actuaciones ante el Juzgado, que fue inadmitido por extemporáneo, y a continuación interpuso un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, que fue asimismo inadmitido por extemporáneo.

En definitiva, la parte primero promovió unos recursos de casación y queja que carecían de viabilidad procesal alguna, y luego desarrolló acciones ante el Juzgado y ante el Tribunal Constitucional de forma extemporánea. Como hemos dicho, unas y otras actuaciones, justamente por resultar manifiestamente improcedentes, no tienen virtualidad para suspender, prorrogar o interrumpir el pazo de tres meses *supra cit.*

**TERCERO.-** Por lo demás, una vez alcanzada la conclusión de que esta demanda es inadmisibile, resulta improcedente extender nuestro examen a las cuestiones de fondo suscitadas por la parte recurrente en su demanda.

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en las letras c) y e) del artículo 293.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial -en relación con los artículos 139 de la Ley de esta Jurisdicción y 516.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil-, la desestimación de la demanda implica la condena en costas a la parte demandante y la pérdida del depósito constituido.

Sin embargo, la Sala, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 139.3 de la misma Ley Jurisdiccional, a la vista de las actuaciones procesales, establece que el límite máximo de las mismas será el de 1.000 euros para el Sr. Abogado del Estado (más el IVA que en su caso pudiera corresponder).

## FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

Primero.- Inadmitir la demanda de error judicial promovida por la representación procesal de D. <sup>a</sup> Magdalena contra la sentencia 22 de marzo de 2021, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Valladolid en el recurso núm. 57/2020.

Segundo.- Imponer a la parte demandante las costas del procedimiento, con el límite expresado en el último fundamento de derecho de esta sentencia, así como la pérdida del depósito realizado.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.